



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 0059

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 07 ABR 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de ***Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social***, remitido por el asambleísta Ramiro Terán, mediante oficio No. 233 AN-RTA BMPD, recibido el 5 de abril de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Byron Tobar Siles



Trámite **63933**

Código validación **CX7FOAEGNH**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 05-abr-2011 10:09

Numeraación documento 233 an-ita bmpd

Fecha oficio 05-abr-2011

Remitente TERAN RAMIRO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramite.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Quito, 5 de Abril del 2011
Oficio No. 233 AN-RTA BMPD

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

Av. 15 Fojas

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del artículo 134 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, propuesta que en su formulación contó con la participación de la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino – FEUNASSC, a fin de que se sirva dar el trámite legal correspondiente.

Con sentimientos de consideración.

Dr. Ramiro Terán Acosta
ASAMBLEISTA DE IMBABURA POR EL MPD

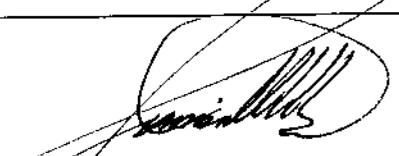
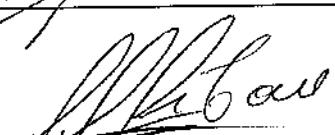
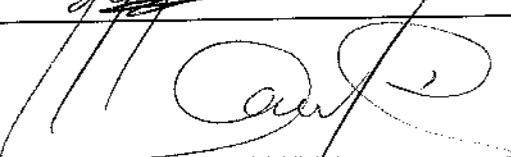
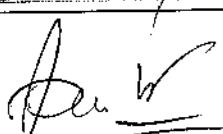
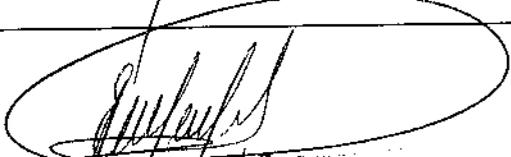




REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A
LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

NOMBRE	FIRMA
Mario Molina C	
Francisco Ullat	
Lourdes Tibán	
Clever Jiménez C.	
DIANA STAMANT	
EDWIN VACA	
LINDER ALTAFUJA L.	
GERONIMO GANTALENA	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto del Plan Piloto del Seguro Social Campesino fue estudiado y elaborado por grupo de expertos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, quienes estudiaron los problemas sociales, económicos de los campesinos en el País, y presentaron al Instituto de Prevención Nacional la propuesta de atención en la salud de los trabajadores en el campo. El 30 de agosto de 1968 en el recinto El Palmar en la Provincia del Guayas se dio inicio el Seguro Social Campesino en el Ecuador.

El 2 de septiembre de 1968 en el periodo del Dr. Velasco Ibarra Presidente de la República del Ecuador se da inicio la atención del Seguro Social Campesino en cuatro dispensarios de cuatro provincias del País: Palmar en Guayas, La Pila en Manabí, Yanayacu en Imbabura, y Guambug en Chimborazo; con 2.523 campesinos protegidos de un total de 611 familias afiliadas. En la Actualidad cuenta con 245.936 familias que agrupan a un total de 918 mil 056 personas que pertenecen a 2.916 organizaciones campesinas, son atendidas en 616 dispensarios médicos rurales ubicados en las 24 provincias del país. De estos jefes de familia, 41 mil 724 son jubilados.

Así, el Seguro Social Campesino desde su inicio tenía un principio que hasta ahora vive, la solidaridad de los pueblos del campo y de la ciudad para mejor la situación socioeconómica de estos dos pueblos; históricamente estos dos sectores sociales han sido explotados, humillados por empresarios y gobiernos dictatoriales; en especial los obreros y campesino-indígena medios y pobres quienes fueron siempre explotadas por lo que debía darse ese gesto de comprensión armónica de solidaridad. Así el SSC se dirige a la solución de aquellas necesidades más sentidas de la población rural en nuestro país: la atención a la salud y la protección durante la vejez e incapacidad física.

El Seguro Social Campesino, aplicando los principios de solidaridad y justicia social, protege a una población mayoritariamente pobre y con necesidades insatisfechas muy altas. Las 918,056 personas aseguradas representan el 19% de la población rural del país, ésta constituye una cifra excepcional para cobertura de seguridad social en salud en áreas rurales en América Latina.

El Seguro Social Campesino administra los procesos de aseguramiento, entrega de pensiones, prestaciones de salud y monetarias y compra de servicios médico asistenciales, dirigidas al jefe de familia, su cónyuge o conviviente con derecho, sus hijos que viven bajo su dependencia, debidamente acreditados y conforme lo establecen las disposiciones de la Ley vigente de Seguridad Social. Sus programas están orientados a la población rural y pescador artesanal, mediante la promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales en primer nivel de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

complejidad médica y enfermedades profesionales en Segundo y Tercer nivel, recuperación y rehabilitación de la salud, atención odontológica preventiva y de recuperación y atención de embarazo, parto y puerperio, con énfasis en saneamiento ambiental y desarrollo comunitario.

Sin embargo, al entrar en vigencia la Constitución de Montecristi, los derechos a que tenemos los ciudadanos y ciudadanas, especialmente los que viven en todas las zonas rurales del país, se ven reivindicados, por tal razón presentamos este proyecto de Reforma a la actual Ley de Seguridad Social, No. 2001-55. R.O. 465 de 30 de Noviembre del 2001, para ponerla a tono con la nueva Carta Magna y con los requerimientos y necesidades cada vez superiores de los campesinos y pobladores de las parroquias rurales.

Esta iniciativa ha sido discutida y formulada por dirigentes nacionales y provinciales del Seguro Social Campesino organizados en la Federación Única Nacional de Afiliados al Seguro Social Campesino -FEUNASSC- y acogida por el bloque de Asambleístas del Movimiento Popular Democrático, y pretende revolucionar y mejorar el sistema de Prestaciones tanto Médicas como Económicas de este régimen especial de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que:** El Seguro Social Campesino, aplicando los principios de solidaridad y justicia social, protege a una población mayoritariamente pobre y con necesidades insatisfechas muy altas, donde las 918,056 personas aseguradas representan el 19% de la población rural del país, constituyendo una cifra excepcional para cobertura de seguridad social en salud en áreas rurales en América Latina.
- Que:** El artículo 3 de la Constitución de la República establece dentro de los deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, **la seguridad social** y el agua para sus habitantes.
- Que:** El artículo 33 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido.
- Que:** El artículo 34 de la Constitución de la República señala que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.
- El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.
- Que:** El artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la Seguridad Social.
- Que:** El artículo 367 de nuestra Carta Magna señala que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del Seguro Universal Obligatorio y de sus regímenes especiales.
- Que:** Nuestra Constitución en su artículo 369 consagra que el Seguro Universal Obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aquellas que defina la Ley; el Seguro Universal Obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral.

Que: El artículo 370 de la Constitución de la República señala que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

Que: El artículo 373 de la Constitución de la República establece que el Seguro Social Campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Que: La Disposición Transitoria Vigésimo Tercera de la Constitución, crea la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de banca de inversión, y con el objetivo de generar empleo y valor agregado, y la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solo beneficia a los afiliados y jubilados al Seguro General y deja de lado a los afiliados y jubilados del Seguro Social Campesino.

Que: Para poder aplicar la rebaja de las imposiciones se hace imperiosa la reforma a la Ley de Seguridad en su artículo 231 para que exista coherencia en la rebaja de edad y de imposiciones, pues en la práctica se continúa exigiendo 30 años de trabajo.

Que: La Ley de Seguridad Social, No. 2001-55. R.O. 465 de 30 de Noviembre del 2001, vigente contradice varias de las presentes disposiciones constitucionales, y que las necesidades y proyecciones del Seguro Social Campesino han cambiado, por estas razones es urgente que la Asamblea Nacional legisle a favor de los hombres y mujeres que viven en las zonas rurales del país y que con su esfuerzo milenar, dedicados a la producción de la tierra y a otras actividades productivas han contribuido y siguen contribuyendo a generar riqueza y a precautelar la soberanía alimentaria de los ecuatorianos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Al final del artículo 1, inclúyase un inciso que diga:

“El Seguro Social Campesino como Régimen Especial del Seguro Universal Obligatorio es familiar, intercultural, voluntario y comunitario, financiado solidariamente con el aporte de los afiliados del Sistema Nacional de la Seguridad Social, con el aporte de los/as jefes/as de las familias campesinas protegidas, con la contribución obligatoria de los seguros públicos y privados, del Estado y los empleadores, subsidiado y subvencionado por el fisco para proteger a los pobladores rurales del país, que trabajan por cuenta propia en cualquier sector de la economía o en relación de dependencia en forma temporal u ocasional.”

Art. 2.- En el artículo 2, **reemplácese** el párrafo que señala, “Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora “habitualmente” en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia”. **Por el siguiente:**

“Son Sujetos obligados a solicitar la protección del Régimen Especial del Seguro Social Campesino, los pobladores rurales cuya actividad u ocupación está enmarcada en cualquiera de los sectores de la economía; que *habiendo manifestado su voluntad de asegurarse* a través de una organización incorporada o por incorporarse; que trabajan por cuenta propia, o en relación de dependencia de forma temporal u ocasional; o a beneficio de la comunidad a la que pertenecen; incluyendo a los pescadores artesanales, que no están asegurados o jubilados en otro seguro, que no estén en capacidad legal de estarlo y que no se han convertido en patrono permanente.”

Art. 3.- En el artículo 3, **reemplácese la frase** “El Seguro Social Campesino ofrecerá prestaciones de salud y, que incluye maternidad, a sus afiliados, y protegerá al Jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad.” **Por la siguiente:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"El Seguro Social Campesino otorgará prestaciones de salud, que incluyen maternidad y atención odontológica en todos los niveles de complejidad médica, a sus afiliados, y protegerá al jefe/a de familia contra las contingencias de riesgo de trabajo, discapacidad, vejez, muerte e invalidez, y a los demás miembros de las familias entregara las prestaciones de viudez, orfandad y auxilio de funerales. Los departamentos provinciales del Seguro General de Riesgos de Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS se harán cargo de todos los riesgos de trabajo de los afiliados del Seguro Campesino, para lo cual se creara el correspondiente reglamento."

Art. 4.- Reemplácese el artículo 5 por el siguiente:

Art. 5.- Recursos del Seguro Social Campesino.- Los servicios de salud y las prestaciones del Seguro Social Campesino se financiarán con los siguientes recursos:

- a) La contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de la materia gravada que pagarán los empleadores de los trabajadores afiliados al IESS;
- b) La contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de la materia gravada que pagarán los empleadores de los trabajadores afiliados a los otros seguros públicos que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- c) La Contribución del Estado del 40% del monto de las pensiones de jubilación, viudez y orfandad.
- d) La contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de la materia gravada que pagarán los trabajadores con relación de dependencia afiliados al IESS;
- e) La contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de la materia gravada que pagarán los afiliados voluntarios al IESS;
- f) La contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el monto de la materia gravada que pagarán los trabajadores afiliados a los otros seguros públicos que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- g) La contribución obligatoria del uno por ciento (1.0%) sobre el monto de la materia gravada de los afiliados al IESS y de los otros seguros públicos, que aportará el Estado;
- h) El aporte de cada familia afiliada al Seguro Social Campesino será diferenciada y se calculara entre el cero punto seis por ciento (0,6%) y cero punto ocho por ciento (0,8%) del salario mínimo de aportación del trabajador en General con relación de dependencia afiliado al IESS.
- i) La contribución obligatoria del uno por ciento (1.0%) sobre la prima neta que contratan los seguros privados de medicina prepagada, de pensiones y muerte;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- j) Los ingresos provenientes de la venta de servicios de salud del Seguro Social Campesino, con sujeción al tarifario elaborado por la administradora y aprobado por el Consejo Directivo;
- k) La asignación que entregue la Función Ejecutiva para financiar la diferencia del costo de las prestaciones solidarias de este seguro y el monto de los ingresos anteriormente citados, por tratarse de *grupos vulnerables* de la población, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley; y,
- l) Otros que contribuyan a su financiamiento.

Art. 5.- En el artículo 9, **reemplácese** el siguiente párrafo "Para los efectos del Seguro Social Campesino, es campesino el trabajador que se dedica a la pesca artesanal y el habitante rural que labora "habitualmente" en el campo por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia". **Por el siguiente:**

"Para obtener la protección del Régimen Especial del Seguro Social Campesino, es campesino el habitante rural que realiza actividades u ocupaciones principales y complementarias en el campo en cualquiera de los sectores de la economía; por cuenta propia, en relación de dependencia de forma temporal u ocasional, o a beneficio de la comunidad a la que pertenece, no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata en forma estable a terceros con el carácter de empleador permanente para que realicen actividades bajo su dependencia."

Art. 6.- En el artículo 15, **reemplácese la frase** "La aportación diferenciada de la familia campesina, protegida por el régimen especial del Seguro Social Campesino, se calculará entre el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) de la fracción del salario mínimo de aportación de los afiliados en relación de dependencia, en la forma que definirá el Reglamento General de esta Ley, para lo cual se tomará en cuenta el perfil económico y las carencias de la comunidad, la estructura de edades de la población protegida, y la capacidad de aportación de los miembros económicamente activos de la familia campesina." **Por la siguiente:**

"La aportación del jefe o jefa de familia campesina, protegida por el Régimen Especial del Seguro Social Campesino, será diferenciada y se calculara entre el cero punto seis por ciento (0,6%) y cero punto ocho por ciento (0,8%) del salario mínimo unificado de aportación de los afiliados al IESS en relación de dependencia, en la forma que definirá el Reglamento General de esta Ley, para lo cual se tomará en cuenta las carencias de la comunidad y la actividad u ocupación económica de la familia protegida."

Art.7.- Se inserte el siguiente artículo innumerado:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. Innumerado. Separación de Fondos.- Los fondos y reservas del Seguro Social Campesino, se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de sus otros seguros, y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta Ley y su Reglamento.

Art. 8.- A continuación del artículo 128, **inclúyase** el siguiente texto: "Incluyendo a los miembros de las familias campesinas protegidas que cursan estudios hasta nivel universitario, independientemente del lugar de su residencia que dependan tutelar y económicamente del jefe/a de familia."

Art. 9.- Reemplácese el artículo 129 por el siguiente:

"Art. 129.- Incorporación de Nuevos Afiliados.- Para ampliar la cobertura e incorporar de nuevos afiliados y beneficiarios y, mejorar los servicios y prestaciones de los afiliados, jubilados y derechohabientes de este Régimen Especial, las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Seguro Social Campesino y el Gobierno Nacional están en la obligación de designar y aprobar en sus presupuestos los recursos económicos suficientes para cubrir y financiar todas las demandas que requieren las familias campesinas protegidas por este seguro".

Art. 10.- En el artículo 130 **después de las palabras** "parto y puerperio.", **reemplazar** el punto por una coma y **agregar** la siguiente frase: "con atención profesional, oportuna, cálida, eficiente, eficaz y en forma permanente, a cargo del personal operativo compuesto por un médico, un odontólogo, una auxiliar, una enfermera, una nutricionista. El incremento del personal en cada dispensario lo normará el Reglamento de esta Ley considerando las demandas y necesidades de la población afiliada."

Y reemplácese la frase: "Se pondrá énfasis en los programas de saneamiento ambiental y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico - asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar" **Por la siguiente:**

"Se implementarán y aplicarán programas nutricionales, de higiene, saneamiento ambiental y promoción de salud preventiva respetando la cultura, las costumbres e idiosincrasia de las familias campesinas protegidas y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico - asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.”

Art.11.- Reemplácese el artículo 132 por el siguiente:

“Art.- 132.- De los Tiempos de Espera y Conservación de Derechos.- Tendrán derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedades, maternidad, atención odontológica, a los programas de nutrición, higiene, saneamiento ambiental y promoción de salud preventiva y, demás servicios y prestaciones que se entreguen en el dispensario comunal, desde el primer mes de afiliación al Régimen Especial del Seguro Social Campesino, la población rural incorporada en una organización campesina reconocida por este seguro. Para el derecho de los servicios médico-asistenciales de segundo y tercer nivel de complejidad médica, pública o privada que otorga, dentro de los requisitos y normas, el Seguro Universal de Salud Individual y Familiar, y de Unidades Médicas del Seguro Social Campesino, el jefe o jefa de familia y sus familiares, tendrán que haber acreditado tres (3) imposiciones ininterrumpidas. Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad, al campesino jubilado. La organización campesina que dejare de contribuir cumplidamente al Seguro Social Campesino conservará el derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad y maternidad de las familias aseguradas hasta doce (12) meses posteriores al cese de aportaciones.

Todas las prestaciones de salud, enfermedad, maternidad, atención odontológica se realizarán en todos los niveles de complejidad médica con tecnologías apropiadas modernas y de punta, bajo los principios de solidaridad, suficiencia, eficiencia, calidez, oportunidad, equidad, igualdad e interculturalidad.”

Art.12.- Refórmese el subtítulo que señala: “DE LAS CONTINGENCIAS DE INVALIDEZ, DISCAPACIDAD, VEJEZ Y MUERTE”, que consta en el TITULO IV, DEL REGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO, CAPITULO TRES, **por el siguiente:** “DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO Y DE LAS CONTINGENCIAS DE INVALIDEZ, DISCAPACIDAD, VEJEZ Y MUERTE”

Art.13.- Sustitúyase el artículo 133 de la Ley de Seguridad Social por el siguiente:

“Art. 133.- Lineamientos de Política.- La protección del Seguro Social Campesino se ampliará a los derechohabientes del jefe de familia campesina mediante la entrega de prestaciones de viudez y orfandad. El Reglamento General de esta Ley señalará el origen, la composición y el destino de los recursos fiscales necesarios para financiarlas.”

Art.14.- Reemplácese el artículo 134 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art.- 134.- Prestaciones.- La prestación del Régimen Especial del Seguro Social Campesino incluye la protección de Riesgos del Trabajo y las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte para el jefe de familia y, para los derechohabientes incluye viudez y orfandad y auxilios para funerales, cuya cuantía se establecerá en cálculo de porcentaje de acuerdo al salario mínimo unificado de aportación al Seguro Universal Obligatorio vigente a la fecha de otorgamiento de la manera siguiente:

- a) Los lineamientos de la política, las contingencias cubiertas, las prestaciones básicas, la responsabilidad patronal, financiamiento, recaudación, destino del aporte y la división de funciones, de la protección de Riesgos del Trabajo se aplicarán conforme a las Normas Generales del Seguro General de Riesgos del Trabajo, reemplazando la responsabilidad patronal por la responsabilidad del Estado”
- b) La pensión por invalidez o discapacidad total o permanente se otorgará exclusivamente al jefe o jefa de familia asegurado, en una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la pensión por viudez, por doce (12) mensualidades durante cada año;
- c) La pensión de jubilación por vejez se otorgará sólo y exclusivamente al jefe o jefa de la familia campesina asegurado/a que haya aportado un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales reales dentro de este Régimen Especial y tenga sesenta (60) años de edad; por cada año de diferimiento de la jubilación después de los sesenta (60) años de edad, se admitirá una rebaja de un (1) año de aportes, pero en ningún caso menos de cinco (5) años de aportes; según la siguiente escala:
 - Con 61 años de edad y 9 años de aporte
 - Con 62 años de edad y 8 años de aporte
 - Con 63 años de edad y 7 años de aporte
 - Con 64 años de edad y 6 años de aporte
 - Con 65 años de edad y 5 años de aporte
- d) El monto de la pensión por vejez corresponderá inicialmente al 37.88% del salario mínimo unificado de aportación al Seguro Universal Obligatorio.
- e) El o la cónyuge o conviviente del jubilado/a fallecido tiene derecho a la prestación de viudez al día siguiente a la fecha de fallecimiento del jubilado/a de este Régimen Especial, en una cuantía equivalente al sesenta por ciento (60%) de la pensión jubilar del Seguro Social Campesino por doce (12) mensualidades cada año.
- f) La prestación por orfandad se otorgará a los hijos menores de 18 años de edad, y mayores de 18 años de edad que sufran alguna imposibilidad física o mental de los/as jubilados/as o jefes/as fallecidos/as de las familias campesinas aseguradas a este



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

régimen especial, en una cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la pensión jubilar del Seguro Social Campesino repartido por cada derechohabiente.

- g) El auxilio para funerales se concederá al fallecimiento de cualquier miembro de la familia campesina afiliada al Régimen Especial, cuando hayan acreditado seis (6) imposiciones mensuales reales al Seguro Social Campesino, en una cuantía equivalente al cien por ciento (100%) del salario mínimo unificado de aportación de los afiliados al Seguro Universal Obligatorio.

Art.15.- En el Art. 140. Lineamientos de la Política, a continuación del tercer párrafo añádase el siguiente:

“El Seguro Social Campesino utilizando sus recursos y otros gestionados en el IESS, Estado, organismos nacionales e internacionales, de manera progresiva implementará unidades propias de segundo y tercer nivel de complejidad médica en todo el país, así como laboratorios médicos en los dispensarios.”

Art. 16. Inclúyase el siguiente artículo innumerado

Art. Innumerado: Normas Generales para las Inversiones Financieras del Seguro Social Campesino.- El Seguro Social Campesino, por medio del IESS del Banco del Afiliado, efectuará todas sus inversiones y operaciones financieras, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez.

En sus inversiones no privativas, el Seguro Social Campesino podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado.

Art. 17. Inclúyase el siguiente artículo innumerado

Art. Innumerado: Prestaciones del Banco del IESS.- El Banco incorporará en la prestación de servicios financieros a los Afiliados y Jubilados del Seguro Social Campesino, para lo cual emitirá la normativa pertinente.

Art.18.- Reemplácese la Disposición Transitoria Séptima, por la siguiente:

“Desde el primero de enero del año 2011, el aporte del jefe/a de la familia campesina asegurada en el Régimen Especial del Seguro Social Campesino, será diferenciada y se calculará entre el cero punto seis por ciento (0,6%) y cero punto ocho por ciento (0,8%) del salario mínimo unificado de aportación, en relación a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley o el artículo que corresponda.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art.19.- En la disposición Transitoria DÉCIMOSEXTA, II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio.- 1. La aportación personal, literal f) **reemplácese** por el siguiente:

"f. Del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro Universal Obligatorio, con relación o sin ella, y de los afiliados voluntarios, para el Régimen Especial del Seguro Social Campesino"

Art.20.- En la disposición Transitoria DÉCIMOSEXTA, II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio.- 1. La aportación personal, literal g) **reemplácese** por el siguiente:

"g. Del aporte diferenciado calculado entre el cero punto seis por ciento (0,6%) y cero punto ocho por ciento (0,8%) del salario mínimo unificado de aportación que deberán pagar como aporte mensual los jefes/as de las familias campesinas afiliadas al Seguro Social Campesino, de acuerdo con la regulaciones del IESS;"

Art.21.- En la disposición Transitoria DÉCIMOSEXTA, II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio.- 2. La aportación patronal: **Reemplácese** el literal c) por el siguiente:

c) Del cero punto cuarenta por ciento (0.40%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Régimen Especial del Seguro Social Campesino;"

Art.22.- En la disposición Transitoria DÉCIMOSEXTA, II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio.- 3. La contribución financiera obligatoria del Estado, **reemplácese** el literal c) por el siguiente:

"Del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro Universal Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, y de los afiliados voluntarios, para el Régimen Especial del Seguro Social Campesino."

Art.23.- En la disposición Transitoria DÉCIMOSEXTA, II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio.- 3. La contribución financiera obligatoria del Estado, **reemplácese** el literal d) por el siguiente:

"d. De las sumas que asignará la función Ejecutiva en el Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico anual, para el financiamiento en las mejoras de las prestaciones solidarias y, los servicios y programas para fortalecer el desarrollo del Régimen Especial del Seguro Social Campesino;" y agréguese lo siguiente: "Las contribuciones y subvenciones obligatorias anuales que el Ejecutivo debe asignar en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Presupuesto General del Estado para ampliar la cobertura del Régimen Especial del Seguro Social Campesino y demás aportaciones creadas por la Asamblea Nacional.”.

INCLÚYANSE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- En un plazo de 60 días contados a partir de la promulgación de la presente Reforma, el IESS – SSC, procederá a pagar la pensión de viudez y orfandad a los derechohabientes de los jefes/as y jubilados fallecidos, como lo señala el artículo 133 de la actual Ley de Seguridad Social, el derecho se reconocerá en forma retroactiva, desde la vigencia de la presente Ley. El cobro de esta prestación económica por parte de los derechohabientes se hará efectiva a la presentación de los documentos que certifiquen el fallecimiento del causante. La ausencia de Reglamentación al respecto, no impedirá el pago de la prestación. Las autoridades del IESS o del SSC que teniendo la responsabilidad de cumplir con la obligación antes mencionada no lo hicieren, serán sancionadas aplicando el artículo 101 de la Ley de Seguridad Social.

SEGUNDA: El monto mensual de la pensión por vejez, a partir de la aprobación de esta Ley se calculará como porcentaje del salario unificado de aportación al Seguro Universal Obligatorio, en el primer año corresponderá al 37.88%, en el segundo año al 56.82%, en el tercer año al 75,76%, en el cuarto año al 100% y, en adelante el Consejo Directivo del IESS, de manera anual lo revisará e incrementará en función de la propuesta que la haga la Dirección el Seguro Social Campesino con la finalidad de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas.

TERCERA: Para ejecutar la disposición transitoria segunda, considerando que el Seguro Social Campesino protege a una población mayoritariamente pobre y con necesidades insatisfechas muy altas, el Gobierno Central asignará los recursos necesarios del Presupuesto General del Estado para financiar el incremento y dignificación de las pensiones jubilares, aplicando los principios de solidaridad y justicia social. La falta de transferencia de estos recursos será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

CUARTA.- El Seguro de Riesgos de Trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo de 60 días contados a partir de la aprobación de la presente Reforma, presentará ante el Consejo Directivo del IESS, el Reglamento para la atención de riesgos de trabajo de los afiliados del Seguro Campesino, quien lo aprobará en un plazo de 30 días de haberlo recibido.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogase las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a la presente ley.

SEGUNDA.- En el Art. 2 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 11 de Mayo del 2009, **elimínese** el punto final e **incorpórese** lo siguiente:
"Tanto del Seguro General Obligatorio, así como del Seguro Social Campesino."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia desde la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional en el Distrito Metropolitano de Quito, a los